

ARTÍCULO 71. De acuerdo al Artículo 4° que define que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, por lo tanto, la Coordinación de salud tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Contribuir dentro de su competencia, en el establecimiento de los consejos y/o comités que favorezcan a la salud Pública de los habitantes del Municipio.
- II. Coadyuvar en la atención de los problemas de salud pública que se presenten en el Municipio.
- III. Coordinar los servicios de terapia de rehabilitación, atención odontológica, y consultas psicológicas, que ofrece la Unidad Básica de Rehabilitación.
- IV. Intervenir con las autoridades competentes en la prevención y control de enfermedades transmitidas por vector.
- V. Control y bienestar animal, establecer programas y protocolos para controlar la sobrepoblación de animales callejeros.
- VI. Las demás que en Ayuntamiento o las diferentes leyes le otorguen.

CAPÍTULO XXI

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 72. De acuerdo la Ley General de Protección Civil y a las demás que correspondan, se le dan a la Coordinación de Protección Civil las siguientes funciones:

- I. Integrar, coordinar y supervisar el Sistema Municipal de Protección Civil para apoyar mediante una adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población y su entorno, ante situaciones de desastre.
- II. Llevar a cabo planes y programas en materia de Protección Civil, que permitan prevenir, proteger y auxiliar a la población ante situaciones de riesgo colectivo provocado por agentes naturales o humanos.
- III. Auxiliar de manera inmediata a la población en el ámbito de su competencia a efecto de prevenir o atender cualquier desastre o emergencia.
- IV. Ejercer las atribuciones que, en materia de Protección civil le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones del Sistema Municipal de Protección Civil.
- V. Las demás que le encomiende el Ayuntamiento, la Presidenta o Presidente Municipal o la reglamentación jurídica de la materia.

CAPÍTULO XXII

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTÍCULO 73. Son auxiliares de la autoridad los jefes de Tenencia y los encargados del orden, quienes ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento para mantener el orden, la tranquilidad, la paz, la seguridad de los habitantes y todo lo concerniente a su jurisdicción.

Se elegirá un encargado del orden por cada localidad y cuando así se justifique, por cada colonia o asentamiento pertenecientes a otra.

Los auxiliares de la autoridad no tendrán el carácter de funcionarios públicos y no podrán desempeñar cargos en la administración municipal durante su encargo.